DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4703 que modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4703.

UNICO.—Se modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Domini-

cana, Nº 908, de fecha 1º de Junio del 1945, modificado por la Ley Nº 4251, del 13 de agosto del 1955, para que en lo adelante se lea del siguiente modo:

"Art. 32.—Las Cédulas deberán expresar y contener:

1).—Valor nominal;
2).—Fecha y lugar de emisión;
3).—Interés, plazo y amortización;
4).—Lugar del pago del capital e intereses;
5).—Constancia de haberse emitido como contravalor de hipotecas constituídas a favor del Banco;
6).—Constancia del registro a que se refiere el Art. 29;
7).—Constancia de que la cédula goza de la garantía del Estado;
8).—Cualquier otra seguridad que el Consejo Directivo disponga de acuerdo con la ley;
9).—La firma del Secretario de Estado de Finanzas, y la del Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, firmas que podrán ser estampadas en facsímile;
10.—La firma del Jefe de la Sección de Emisión del Banco.

PARRAFO.—Las cédulas emitidas conforme a este artículo tienen el valor de documentos auténticos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 2839 que concede jubilación del Estado a los señores Sixta E. Claudio de Contreras, Ernesto Tejeda Ramírez y Lucas Guerrero.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2839.

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la citada ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y que sus solicitudes han sido preparadas de acuerdo con la misma;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Sixta E. Claudio de Contreras, una pensión de cincuenta y ocho pesos oro (RD$58.00) mensuales;

b) Al señor Ernesto Tejeda Ramírez, una pensión de cincuenta y cuatro pesos oro (RD$54.00) mensuales; y

c) Al señor Lucas Guerrero, una pensión de dieciocho pesos oro (RD$18.00) mensuales.